

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 343

5 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el inciso (l) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de establecer un término de treinta días para revisar judicialmente las multas administrativas y atemperar la Ley al reglamento.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, establece un procedimiento judicial para revisar las multas de tránsito expedidas a los ciudadanos. No obstante, dicha Ley no establece el término para acudir al Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, el Reglamento 6265 de 29 de diciembre de 2000 del Departamento de Transportación y Obras Públicas, establece que, “si el dueño del vehículo o el conductor notificado de una multa administrativa, considera que no ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial ante la Sala de Distrito, correspondiente al lugar donde se le expidió la falta administrativa de tránsito, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación.” Es imprescindible aclarar que dicho reglamento gobierna aquellas multas impuestas por el Cuerpo del Ordenamiento del Tránsito y nada dice acerca de las multa administrativas expedidas por la Policía de Puerto Rico.

A pesar de que los reglamentos en Puerto Rico tienen fuerza de Ley y son vinculantes en la vida ciudadana, no menos cierto es que lo ideal sería que todo imperativo legal, que incidiera sobre el debido proceso de ley, fuera elevado a legislación. En este caso, el término de treinta

días que establece el Reglamento 6265, *supra*, incide, inexpugnablemente, sobre el debido proceso de ley en su modalidad procesal. Hay que recordar que cuando un pleito gira en torno a que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad de las personas, se llevó o no a cabo mediante un procedimiento justo y equitativo, nos encontramos ante la vertiente procesal de la garantía constitucional sobre el debido proceso de ley. López Vives v. Policía de Puerto Rico, 118 D.P.R. 219 (1987).

La presente Ley pretende atemperar la Ley Núm. 22, *supra*, al Reglamento 6265, *supra*, de manera de que el debido proceso de ley, en su esfera procesal, esté establecido estatutariamente de acuerdo al sistema del imperio de la ley establecido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (l) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22 de 2000,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo.- 23.05.- Procedimiento Administrativo.

4 “(a)...

5 (l) Si el dueño del vehículo, el conductor, el concesionario de venta o el pasajero
6 afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la
7 violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial *en el Tribunal de*
8 *Primera Instancia [según los procedimientos correspondientes] en un término de treinta*
9 *días contados a partir del día en que se expidió la multa.*

10 Este recurso estará exento del pago de los derechos de radicación que exigen las leyes
11 vigentes, excepto del sello forense, cuando el solicitante esté representado por abogado.

12 Al solicitarse el Recurso de Revisión, si el dueño del vehículo, el conductor o el
13 pasajero deseara que el gravamen o la anotación sea cancelada de inmediato, el peticionario
14 deberá llevar personalmente o por medio de agente o enviar por correo al Departamento de

1 Hacienda un cheque o giro postal a nombre del Secretario del Departamento de Hacienda
2 cubriendo el monto de la multa o multas cuya revisión se solicita. Los pagos así hechos serán
3 devueltos al peticionario tan pronto el Secretario reciba notificación del tribunal anulando la
4 multa o multas administrativas.

5 Cuando el peticionario sea dueño del vehículo, conductor o pasajero y la resolución
6 del tribunal le sea favorable, tan pronto el Secretario reciba la correspondiente notificación
7 del tribunal, procederá a cancelar el gravamen o la anotación creada por la multa
8 administrativa cuya nulidad ha decretado el tribunal y procederá, además, a dar aviso por
9 escrito de ello al interesado. Por el contrario, si la resolución del tribunal es adversa al
10 peticionario, subsistirá el gravamen o la anotación, el cual sólo podrá ser cancelado mediante
11 el pago de la multa o multas correspondientes.

12 (m)...”

13 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.